

ACTA DE ABSOLUCION DE RECURSOS EN EL CONCURSO EXTERNO DE  
PERSONAL NRO. 001-2010 DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

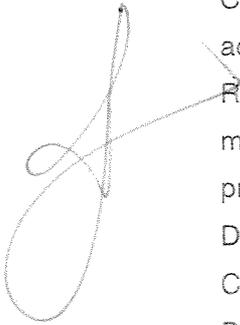
En la ciudad de Puno, siendo las ocho de la mañana del día doce de julio del dos mil diez, en la oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Puno, ubicada en el tercer piso del Jirón Puno número cuatrocientos cincuenta y nueve de la ciudad de Puno, se hicieron presentes los señores miembros de la Comisión Permanente de Selección de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno, conformada mediante Resolución Administrativa N° 437-2010-P-CSJPU-PJ, según se consigna a continuación:

- Presidente: Dr. Pánfilo Monzón Mamani – Juez Superior Titular
  
- Integrantes:
  - Dr. Guido Armando Chevarria Tiznado – Juez Especializado Titular.
  
  - Dr. Roger Fernando Istaña Ponce – Juez de Paz Letrado Titular.
  
  - Ing. Econ. Heflin Acharat Bejar Urruchi – Jefe de la Oficina de Administración Distrital



**PRIMERO.-** En este acto, la Secretario Técnico de la Comisión informa que en las fechas programadas en el cronograma del presente concurso, se han presentado un total de ciento quince confirmaciones y treinta y nueve recursos de reconsideración, los mismos que por acuerdo de Comisión pasaron a ORDEN DEL DIA.

**SEGUNDO.- ORDEN DEL DIA:**



**ABSOLUCIÓN DE RECURSOS PRESENTADOS: VISTOS;** Los recursos de reconsideración presentado que anteceden; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que la Comisión Permanente de Selección para la cobertura de plazas jurisdiccionales y administrativas de la Corte Superior de Justicia de Puno, designada mediante Resolución Administrativa No 437-2010-P-CSJPU/PJ, de fecha doce de abril del dos mil diez, convocó al Concurso de Selección Externo de Personal, para cubrir plazas presupuestadas vacantes de los órganos jurisdiccionales y administrativas de este Distrito Judicial, cuyo procedimiento se encuentra establecido en las Bases del Concurso Externo de Personal No 001-2010 para Cubrir Plazas Vacantes y Presupuestadas en la Corte Superior de Justicia de Puno. **SEGUNDO.-** Que, los



postulantes Rider Ayar Apaza Perez y Silvia Elizabeth Marca Añasco, en escritos separados pero con el mismo texto, en fecha seis de julio del dos mil diez, interponen recurso de reconsideración, solicitando se les declare aptos para la etapa de Evaluación de Fichas de Postulación en el Concurso Externo de Selección de Personal de la convocatoria No 01-2010 Distrito Judicial de Puno, manifestando: **a)** Que, por problemas de saturación en el servidor del sistema de fecha cinco de julio del presente, el recurrente sólo logró ingresar los datos personales, sin poder culminar en total la postulación en la web, hecho que acredita con la ficha No 1457 (el mismo número de ficha en ambos casos), de esa manera se ha afectado su derecho de postular a una plaza vacante en el Concurso Externo de Personal, por razones ajenas a su voluntad han ocurrido hechos que no han sido posibles solucionarlas; **b)** Que, frente a tal situación envió mensajes a la comisión mediante web ([concursogg@pj.gob.pe](mailto:concursogg@pj.gob.pe)), para llegar a una solución merecedora, encontrando una respuesta manifestando que "...se debe a una saturación del servidor, por favor intente nuevamente...", con ello agotó todos los medios posibles para poder solucionar y llegar a una opción la que puede ser ocupar una plaza vacante en el concurso externo de la Corte Superior de Justicia de Puno. La postulante Silvia Marca Añasco adjunta como medios probatorios dos mensajes enviados a la Comisión de Concurso y el recurrente Rider Ayar Apaza Perez, adjuntan como medios de prueba el reporte de un mensaje que habría enviado Comisión y su respuesta. **Al respecto**, la Comisión Permanente de Selección de Personal, tiene en cuenta lo siguiente: **a)** De acuerdo con el punto 5.2 de las Bases del Concurso Externo de Personal No 001-2010, **la etapa de postulación está a cargo del postulante y es de su entera responsabilidad**, tiene por objetivo consignar los datos personales, datos académicos y laborales; esto en armonía con el artículo 27° del Reglamento de Concurso de Selección de Personal en el Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa No 020-2010-CE-PJ de fecha veinte de enero del dos mil diez, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la misma que constituye un documento técnico normativo de gestión administrativa a ser aplicada en los concurso de selección de personal; **b)** En este caso el hecho alegado por los recurrente de que por saturación del sistema no habrían logrado ingresar los datos personales y culminar la postulación en la web, es de su entera responsabilidad, pues corresponde al postulante tomar las precauciones del caso para lograr exitosamente su postulación vía página web siguiendo los pasos establecidos para acceder a la ficha de postulación publicado oportunamente; desde la elección de una cabina de Internet en condiciones óptimas que permitan el acceso rápido, así como efectuar su inscripción con la debida anticipación, y no pretender a la última hora, como se puede advertir de los hechos expuestos en su escrito de reconsideración y los reportes adjuntados. Tanto más que

cerca de cuatrocientos postulantes lo hicieron sin ningún problema en horas de la tarde del día cinco de julio del dos mil diez. Por estos fundamentos debe declararse improcedente el recurso de reconsideración presentado por los referidos recurrente;

**TERCERO**.- Vistos el escrito presentado por doña **María Elena Nina Montesinos**, quien solicita que se confirme como postulante apto, petición que debe entenderse como recurso de reconsideración en aplicación del principio *iura novit curia* contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. Indica que se ha inscrito con la ficha de inscripción No 000308-020113-0020-2010, para la plaza vacante de Especialista de Audiencias del Juzgado, que en el reporte de Link oportunidad laboral aparece como postulante apto con un puntaje de 15, pero resulta que en el reporte Link de la Corte Superior de Justicia de Puno, aparece como no apto. La Comisión al respecto debe señalar que según su ficha de postulación, la recurrente no cumple con el perfil requerido mínimo de cuatro años de experiencia en labor jurisdiccional, para Especialista de Audiencias de Juzgado, establecido en las bases del concurso externo, pues sólo acumula 42 meses de experiencia, es decir tres años y medio, por lo que corresponde declarar infundada la reconsideración presentada;

**CUARTO**.- Vistos el recurso de reconsideración presentado por don **Edgar Josué Mamani Condori**, con código de postulante No 000100-0201130030-2010, quien solicita que se le considere como apto para Especialista Judicial de Juzgado, manifestando que en la publicación aparece como no apto por razones de experiencia no menor de cuatro años en labores jurisdiccionales y/o afines, indica que al momento de su inscripción, por fallas de internet no logró consignar, y que cuenta con seis años y cinco meses de experiencia laboral. Al respecto la Comisión debe indicar que de acuerdo con el punto 5.2 de las Bases del Concurso Externo de Personal 001-2010, la etapa de postulación está a cargo de cada postulante y es de su entera responsabilidad, en tal sentido, el llenado de la ficha o Aplicativo de Postulación, Selección y Evaluación de Personal. En este caso tal como el propio recurrente indica que no logró consignar su experiencia laboral, según su aseveración por fallas de internet, es de su entera responsabilidad. Por tanto corresponde declarar infundada la reconsideración;

**QUINTO**.- La petición de revisión y evaluación de la ficha de postulante, presentada por don **Roberto Carlos Miranda Camacho**, con Código de Postulante No 000791-030405-0030-2010, la misma que en aplicación del principio *iura novit curia*, debe entenderse como recurso de reconsideración, solicita la revisión y evaluación de su ficha de postulante y se le considere como postulante para la plaza de Asistente Jurisdiccional de Sala. Al respecto la Comisión advierte que el código indicado por el recurrente no existe en la lista de postulantes hábiles para calificación emitido por el sistema; por otro lado la ficha que adjunta no tiene las características de una ficha que el sistema arroja en

caso de postulación correcta o auténtica. En tal sentido teniendo en cuenta que la etapa de postulación está a cargo de cada postulante y es de su entera responsabilidad, establecida en el punto 5.2 de las Bases del Concurso, debe declararse improcedente; **SEXTO.**- Vistos la reconsideración presentada por doña **Karla Zulema Lama Calle**, con código de postulación No 000726-020113-0030-2010, de fecha ocho de julio del dos mil diez, quien solicita que se le reconsidere la calificación de no apta, manifestando que ha postulado a la plaza de Especialista de Audiencias de Azángaro, cuenta con más de cinco años de experiencia laboral como abogada. Con relación a esta petición la Comisión, ha llegado a establecer que según su ficha de postulación la recurrente cuenta apenas con diez meses de experiencia laboral, fecha de inicio primero de octubre del dos mil nueve y finalizó cuatro de julio del dos mil diez, de manera que no cumple con la experiencia no menor de cuatro años requerida en el perfil para Especialista de Audiencias. En tal sentido según su propia ficha de inscripción no cuenta con la experiencia requerida, y el hecho de consignar incorrectamente su experiencia laboral es de entera responsabilidad de la recurrente de acuerdo con el punto 5.2 de las Bases del Concurso. Por tanto corresponde declarar infundada la reconsideración; **SÉTIMO.**- Visto la reconsideración presentada por Karla Zulema Lama Calla con Código de postulación 000726-020113-0030-2010, de fecha nueve de julio del dos mil diez, siendo una petición reiterativa del escrito de reconsideración de fecha ocho de julio del dos mil diez, debe declararse se esté a lo proveído en el primer escrito; **OCTAVO.**- Don **Mario Milton Quisocala Lipa** mediante el escrito presentado en fecha ocho de julio del dos mil diez, solicita revisión de su postulación, la misma que debe considerarse como reconsideración en aplicación del principio iura novit curia. Indica que se ha presentado para Asistente Jurisdiccional de C.G.E., siendo su código 000914-030407-0030-2010, y que verificada la relación de aptos y no aptos, no aparece su código. **Al respecto** la Comisión verifica que no existe en la relación de postulantes el código del recurrente obtenido del sistema, que es el único medio válido de inscripción, por consiguiente, sólo puede explicarse de que el recurrente concluyó el proceso de inscripción, fuera de la hora límite del último día de inscripciones; por consiguiente este hecho de acuerdo con lo establecido en el punto 5.2 de las Bases del Concurso, es de entera responsabilidad del postulante, por lo que debe declararse improcedente la petición de revisión de postulación formulado por el recurrente; **NOVENO.**- La reconsideración presentada por doña **Rossana Melva Sufra Ortega**, con código de postulación 000245-030407-0030-2010, quien indica que por error involuntario ha consignado como experiencia laboral un documento no apropiado, lo que desea rectificar, y que tiene experiencia en el manejo de equipos de audio y video por un período de dos años y seis meses. **En torno** a esta petición la Comisión debe reiterar que de acuerdo

con el punto 5.2 de las Bases del Concurso Externo la etapa de postulación está a cargo del postulante y es de su entera responsabilidad. En este caso, el error que indica la recurrente, es un hecho de su entera responsabilidad. Por lo que corresponde declarar improcedente la reconsideración presentada mediante escrito de fecha ocho de julio del dos mil diez; **DÉCIMO**.- Visto la reconsideración presentada por don **Luis Alberto Calcina Mamani** con código de postulación 001407-020113-0030-2010, quien indica haber postulado al cargo de Especialista Judicial de Audiencias, y que no se ha publicado su código de postulación en la lista de aptos y no aptos, pese haber concluido satisfactoriamente. Asimismo indica que ha concluido el llenado de sus datos pasado las 00.00 horas de la noche, alegando que se debió a la lentitud de la línea, que la página web del Poder Judicial estuvo totalmente saturado, que no ingresaba para nada, y recién a las 11.20 pm. ingresó la línea pero carga lenta. **Al respecto** la Comisión debe señalar que la etapa de postulación de acuerdo con el numeral 5.2 de las Bases del Concurso Externo, es de entera responsabilidad del postulante, en tal sentido, la alegación que habría concluido el llenado de sus datos pasados las 00.00 horas por la lentitud de la línea, es un hecho de entera responsabilidad del recurrente, quien debió prever todas las circunstancias y no esperar el último momento tal como se infiere de su propia manifestación. Por consiguiente deviene en improcedente la reconsideración presentada; **UNDÉCIMO**.- Visto la reconsideración presentada por **Solange Cuba Guzmán** con código de postulación 001239-030407-0030-2010, en el sentido de que el sistema le había cambiado al cargo de asistente jurisdiccional del Modulo Penal de Juliaca, cuando su finalidad era postular al cargo de auxiliar judicial del Juzgado Mixto de la Provincia de Lampa, porque la página web se habría saturado y congelado y posteriormente para reanudar a las 11.30 pm. Y que en ningún momento pretendió inscribirse a la plaza de Asistente Jurisdiccional, ya que para ello no tiene los requisitos exigidos. **Para la Comisión** los hechos alegados por el recurrente son inverosímiles, que no resiste un mínimo de credibilidad, en todo caso, son hechos de entera responsabilidad del postulante, por lo que de acuerdo con el numeral 5.2 de las Bases del Concurso Externo 001-2010 debe declararse infundada; **DUODÉCIMO**.- Visto el recurso impugnatorio presentado por el postulante con el código 000032-030407-0030-2010, que solicita que se revoque o anule el resultado que sale en la relación de que el recurrente no cumple con el requisito de experiencia laboral. Señala que **se obvió de llenar en el momento de registrarse porque la web se colgó la máquina y no tuvo tiempo de llenar**. Al respecto la Comisión de acuerdo con el numeral 5.2 de las Bases del Concurso, los hechos alegados de que obvió de llenar en el momento de registrarse por la web por haberse colgado la máquina, son de entera responsabilidad del postulante, por tanto debe declararse improcedente la revocatoria o nulidad

solicitada, debiendo entenderse como recurso de reconsideración en aplicación del principio *iura novit curia*; **DECIMOTERCERO.**- Visto el recurso de reconsideración presentada por **Mela Yesi Mamani Marca**, de fecha nueve de julio del dos mil diez, quien solicita que se le reconsidere en el concurso externo de personal, en donde figura como NO APTA, por incumplimiento de la experiencia laboral mínima de dos años. Manifiesta que ello no es cierto, puesto que si bien consignó en la ficha del postulante un año de experiencia laboral, es debido a que en dicha ficha que sólo había una opción para consignar los datos de la institución en la cual se había adquirido experiencia. **La Comisión** en torno a este recurso, debe señalar que de acuerdo al numeral 5.2 de las Bases del Concurso Externo, la etapa postulatoria está a cargo de cada postulante y es de su entera responsabilidad, por tanto los hechos alegados por la recurrente de que consignó en la ficha del postulante un año de experiencia laboral debido a que en dicha ficha había una sola opción, resulta ser falsa, por cuanto la GERENCIA DE Personal y Escalafón Judicial ha desarrollado el Manual del Usuario que se encuentra al costado del detalle de los puestos en concurso en la correspondiente página web, y la ficha de postulación sí tiene opciones para consignar la experiencia laboral más de una, por lo que siendo los hechos alegados de entera responsabilidad de la postulante, corresponde declarar improcedente; **DECIMOCUARTO.**- Vistos el recurso de reconsideración presentado por **Wilber Vilca Escarcena** con código de postulación 001350-030304-0030-2010, de fecha nueve de julio del dos mil diez, por el que solicita que se le considere como APTO para el concurso, manifestando que en la relación figura como NO APTO, por no cumplir con la experiencia laboral mínima de dos años, la misma que se debió a que en la ficha solo había una sola opción para consignar los datos de la institución en la cual se había adquirido experiencia. La Comisión igualmente como en el caso anterior, debe señalar que de acuerdo al numeral 5.2 de las Bases del Concurso Externo, la etapa postulatoria está a cargo del postulante y es de su entera responsabilidad. En este caso el hecho alegado de que existía una sola opción para consignar la experiencia laboral, no es cierta, por cuanto la ficha de postulación tiene la opción para registrar más de una institución para consignar experiencia laboral, además se encuentra en la página web el Manual del Usuario, por consiguiente deviene en infundada la reconsideración presentada.; **DECIMOQUINTO.**- Vistos el recurso de reconsideración presentado por **Jocelyne Nieves Calla Flores**, con código de postulación 000627-020113-0030-2010, de fecha nueve de julio del dos mil diez, por el que solicita que se le declare apta para continuar con el proceso de selección de personal, manifestando que en la publicación de evaluación curricular ha sido declarada NO APTA, por no contar con la experiencia laboral mínima de cuatro años, sin embargo no ha podido consignar su último certificado de trabajo, al existir

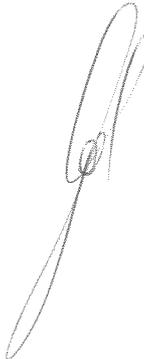
problemas en la página web del Poder Judicial en el momento de su inscripción. Al respecto la Comisión teniendo en cuenta el numeral 5.2 de las Bases del Concurso Externo de Personal, debe señalar que la etapa postulatoria está a cargo del postulante y es de su entera responsabilidad, prever todas las circunstancias y consignar sus datos en forma completa y en el tiempo oportuno, y se califican en base a los datos consignados por el postulante al momento de su postulación, la misma que tiene carácter de Declaración Jurada, no siendo subsanable posteriormente sobre su experiencia laboral, de acuerdo con las Bases del Concurso. Por tanto debe declararse infundada la reconsideración presentada; **DECIMOSEXTO**.- Vistos el recurso de reconsideración presentado por **Rosa Estela Morales Chura** con código de postulación 001259-020113-0030-2010, de fecha nueve de julio del dos mil diez, presentado vía fax, por el que solicita que se reconsidere como postulante APTO, manifestando que ha sido declarada como NO APTA, por no cumplir con los cuatro años de experiencia laboral, para Especialista Judicial de Audiencias, ya que su experiencia laboral data desde enero del 2004 ininterrumpidamente. La Comisión debe reiterar al igual que en los casos anteriores, la etapa postulatoria está a cargo del postulante y es de su entera responsabilidad, tal conforme se tiene establecido en el numeral 5.2 de las Bases del Concurso Externo. En este caso la recurrente en su ficha de postulación ha registrado sólo dieciocho meses de experiencia laboral, por lo que fue declarado no apto, siendo de entera responsabilidad de la postulante no haber consignado todos los certificados de experiencia laboral, por consiguiente debe declararse infundada su petición de reconsideración; **DÉCIMOSÉPTIMO**.- Vistos el recurso de reconsideración presentado por **Justa Serruto Cahuana** con Código de postulación 000532-020113-0030-2010, mediante escrito de fecha nueve de julio del dos mil diez, por el que solicita se le considere como APTO, manifestando que con las funciones desempeñadas en diferentes instituciones públicas, así como ejercicio independiente de la profesión, supera los cuatro años de experiencia con labores afines, encontrándose en el ejercicio libre de la profesión desde 1993, pero por circunstancias de saturación del Internet no habría logrado registrar todas, y que el sistema no habría gravado el registro de datos. Asimismo indica que la plaza a la que postuló se encontraba erróneamente confundido con el Especialista de Audiencias y Especialista Judicial de Juzgado, aparentemente la recurrente estaba postulando a Especialista reaudiencias, cuando en realidad eligió la plaza de Especialista Judicial de Juzgado, error que subsanó en fecha ocho de julio del dos mil diez. **Al respecto** la Comisión debe señalar que de acuerdo con el numeral 5.2 de las Bases del Concurso Externo, la etapa de postulación está a cargo del postulante y es de su entera responsabilidad, lo consignado en la ficha de postulación de acuerdo con el artículo 28° del Reglamento para el Desarrollo de los Concursos de Selección de Personal en

el Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa No 020-2010-CE-PJ, tiene carácter de declaración jurada, cuya finalidad es reemplazar el currículum vital y resumir el perfil académico y profesional del postulante; en tal sentido la calificación curricular se hizo en base a lo que tiene registrado el postulante en la ficha de postulación, en este caso según el reporte del sistema la recurrente aparece haber registrado en la ficha de postulación veintiséis (26) meses de experiencia laboral, y el hecho de que no haya logrado registrar todos sus datos relacionados con su experiencia laboral, así como el hecho de saturación del Internet que indica, son de entera responsabilidad de la postulante, y conforme a las Bases del Concurso, no es admisible subsanar posterior a su inscripción, como pretende hacerlo la recurrente presentando copias de documentos sobre experiencia laboral y la alegación de que tiene antecedente acreditado en el Poder Judicial con el concurso que ganó en setiembre del dos mil nueve; por lo que corresponde declarar infundada el recurso de reconsideración presentada por la recurrente; **DECIMOCTAVO.**- Vistos el recurso de reconsideración presentado por **Rocio Maribel Flores Monroy**, con Código de postulación 001265-020113-0030-2010, de fecha nueve de julio del dos mil diez, mediante el cural solicita se le reconsidere en cuanto aparece en la relación como NO APTA, por no contar con cuatro años de experiencia laboral; por cuanto la recurrente se ha incorporado al Colegio de Abogados de Puno el 09 de septiembre del 2005, teniendo actualmente 4 años y 10 meses de ejercicio profesional. La Comisión en torno a esta petición debe señalar que de acuerdo con el numeral 5.2 de las Bases del Concurso Externo, la etapa de postulación está a cargo del postulante, la misma que es de su entera responsabilidad. En este caso, de acuerdo al sistema la recurrente registró sólo treinta y dos meses de experiencia laboral, y el hecho de no haber consignado en forma completa sobre su experiencia laboral es de su entera responsabilidad, pues la calificación se efectúa en base a lo que aparece consignado en su ficha de postulación la misma que tiene la calidad de declaración jurada, por lo que corresponde declarar infundada; **DECIMONOVENO.**- Vistos el recurso de reconsideración presentado por **Gladys Naty Calla Benique** con Código de postulación 000981-020101-0030-2010, de fecha nueve de julio del dos mil diez, quien solicita que se le considere postulante apta, para la plaza de Secretaria Judicial, manifestando que en la relación de evaluación curricular se ha determinado que la recurrente es no apta, por no cumplir con cuatro años de experiencia laboral. Al respecto la Comisión tiene en cuenta que la recurrente en su ficha de postulación ha registrado sólo diez meses de experiencia como secretaria judicial, la misma que es de entera responsabilidad de la postulante, y tiene calidad de declaración jurada, en base al cual se efectuó la calificación curricular; haciendo presente que las experiencias preprofesionales no renumeradas no son computables para acumular

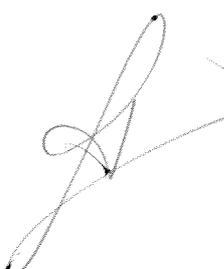
como experiencia laboral según acuerdo de la Comisión. Por consiguiente debe declararse infundada la reconsideración de la recurrente; **VIGÉSIMO**.- Vistos el recurso de reconsideración presentado por **Luis Carlos Pinares Suarez** con Código de postulación 0010011-020113-0030-2010, de fecha nueve de julio del dos mil diez, mediante el cual solicita que se le considere como postulante apto, manifiesta que en los resultados de evaluación curricular se indica que no cuenta con cuatro años de experiencia en labores jurisdiccionales, que el recurrente cuenta con nueve años de experiencia en labores netamente jurisdiccionales, como tal cumple con los requisitos idóneos. En relación a este recurso la Comisión señala que de acuerdo con el numeral 5.2 de las Bases del Concurso Externo, la etapa de postulación está a cargo del postulante y es de su entera responsabilidad. En el presente caso el recurrente según los datos que aparecen en su ficha de postulación, sólo llegó a registrar treinta y cuatro meses de experiencia laboral, lo que de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento para el Desarrollo de los Concursos de Selección de Personal en el Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa No 020-2010-CE-PJ, tiene carácter de declaración jurada, cuya finalidad es reemplazar el currículum vital y resumir el perfil académico y profesional del postulante, por consiguiente el hecho de que no haya registrado en forma correcta y completa su experiencia laboral, es de entera responsabilidad del postulante. En tal sentido, corresponde declarar infundada dicho recurso de reconsideración; **VIGÉSIMO PRIMERO**.- Vistos el recurso de reconsideración presentado por **Fabiola Pacori Tapia**, sin Código de postulación, de fecha nueve de julio del dos mil diez. La recurrente solicita reconsideración respecto del resultado que declara NO APTO a la plaza de asistente jurisdiccional, indicando que sí cumple con dos años de experiencia, pero que no pudo terminar de registrar los datos de experiencia laboral por saturación de la página web. Al respecto la Comisión, señala que no corresponde pronunciarse por cuanto no ha anotado en el recurso su Código de postulación, lo que imposibilita verificar en el sistema sobre sus datos consignados, ya que la Comisión ha establecido que en el escrito de reconsideración debe consignarse únicamente el Código de postulación, en este caso no cumple dicho requisito, por consiguiente corresponde declarar improcedente el recurso presentado por la recurrente; **VIGESIMO SEGUNDO**.- Vistos el escrito presentado por **Filmo Edwin Pimentel Flores** con Código de postulación 000343-020101-0030-2010, de fecha nueve de julio del dos mil diez, por el que interpone recurso de reconsideración en cuanto a su código aparece como NO APTO por falta de experiencia laboral no menor de cuatro años, manifestando que dicho requisito no va acorde con lo dispuesto en el artículo 252 de la LOPJ, y que el recurrente cumple con los requisitos allí establecidos. **Al respecto** la Comisión, debe señalar que el presente concurso se rige por las Bases del Concurso Externo, en donde entre otros

se ha establecido en cuanto al perfil requerido experiencia laboral no menor de cuatro años, en mérito a la Resolución Administrativa No 604-2003-GG-PJ, que aprueba los Perfiles de los puestos para los trabajadores del Poder Judicial sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo No 728; en tal sentido las Bases del Concurso Externo habiendo sido publicado por el plazo de ley, es de obligatorio cumplimiento, y en este caso el recurrente según su ficha de postulación sólo tiene registrado cuarenta y dos (42) meses de experiencia laboral, como tal no alcanza el mínimo requerido de cuatro años, por consiguiente resulta infundada el recurso de reconsideración presentado por el recurrente; **VÍGESIMO TERCERO**.- Vistos el recurso de reconsideración presentada por **Kelly Jesús Zapana Saico**, con Código de postulación 000387-020113-0030-2010, de fecha nueve de julio del dos mil diez, por el que solicita se le reconsidere en la relación de aptos, manifestando que ha obviado involuntariamente en adjuntar su experiencia laboral realizada en un estudio jurídico con una permanencia de tres años consecutivos. **Al respecto la Comisión**, de acuerdo con el numeral 5.2 de las Bases del Concurso Externo, la etapa de postulación está a cargo del postulante y es de su entera responsabilidad; en este caso según su ficha de postulación tiene registrado nueve meses de experiencia laboral, según la cual no alcanza el requisito exigido para la plaza a la cual ha postulado, la misma que de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento para el Desarrollo de los Concursos de Selección de Personal en el Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa No 020-2010-CE-PJ, tiene carácter de declaración jurada, cuya finalidad es reemplazar el currículum vital y resumir el perfil académico y profesional del postulante, no siendo admisible subsanar posterior a la inscripción vía página web, por consiguiente el hecho de que haya obviado registrar su experiencia laboral en forma completa en su ficha de postulación, es de entera responsabilidad de la postulante. Por lo que debe declararse infundada la reconsideración que antecede; **VIGESIMO CUARTO**.- Vistos el recurso de reconsideración presentada por **Soledad Jiménez Barrios**, con Código de postulación 000954-030401-0030-2010, de fecha nueve de julio del dos mil diez, donde la recurrente indica que se inscribió en fecha 07 de julio del dos mil diez, cumpliendo con todos los requisitos, sin embargo en la publicación de los resultados de fecha 08 de julio no aparece como apto, tampoco como no apto, para el cargo de Asistente Judicial. **Al respecto la Comisión**, debe señalar que de acuerdo con el numeral 5.2 de las Bases del Concurso Externo, la etapa de postulación está a cargo del postulante y es de su entera responsabilidad, la misma que de acuerdo a la convocatoria debió realizarse hasta el día 05 de julio del dos mil diez. En este caso tal conforme indica la propia recurrente se inscribió el siete de julio, por consiguiente fuera del plazo fijado en la convocatoria. Por tanto corresponde declarar improcedente; **VIGESIMO QUINTO**.- Vistos el escrito presentado por **Abel**

**Hañari Belón**, con Código de postulación 000624-030401-0030-2010, de fecha nueve de julio del dos mil diez, por el que interpone recurso de reconsideración en contra del resultado de evaluación curricular en el extremo que ha sido declarado no apta, por no cumplir con la experiencia mínima de dos años, manifestando que ello no es verdad, por cuanto en su ficha de inscripción ha consignado ser abogado en ejercicio desde el 24 de enero del 2003, y como tal si cumple con el requisito mínimo de dos años de experiencia. **Al respecto la Comisión**, debe señalar que el recurrente según su ficha de postulación sólo acumula dieciséis meses de experiencia laboral, como tal no cumple con el mínimo de dos años de experiencia para el cargo de Asistente Judicial, por tanto de acuerdo con el numeral 5.2 de las Bases del Concurso Externo, que establece que la etapa de postulación está a cargo del postulante y es de su entera responsabilidad, y de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento para el Desarrollo de los Concursos de Selección de Personal en el Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa No 020-2010-CE-PJ, lo consignado en la ficha de postulación tiene carácter de declaración jurada, cuya finalidad es reemplazar el currículum vital y resumir el perfil académico y profesional del postulante; en este caso el hecho de que no haya registrado en forma correcta o completa sobre su experiencia laboral, es de su entera responsabilidad, por tanto debe declararse infundada su recurso; **VIGÉSIMO SEXTO.**-



Vistos el escrito presentado por **Juan Victor Ortega Vargas**, con Código de postulación 000329-030407-0030-2010, de fecha nueve de julio del dos mil diez, por el que interpone recurso de reconsideración y solicita se declare apto para la plaza de Asistente Jurisdiccional, manifestando que el recurrente es egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano. **Al respecto la Comisión**, debe señalar que el perfil requerido según las Bases del Concurso Externo, para el cargo de Asistente Jurisdiccional es tener grado de Bachiller en Derecho debidamente acreditado. En el presente caso tal como indica el propio recurrente, es solamente egresado de Derecho, asimismo en su ficha de postulación no ha consignado que tenga el grado de Bachiller en Derecho, simplemente consigno Derecho, lo que de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento para el Desarrollo de los Concursos de Selección de Personal en el Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa No 020-2010-CE-PJ, tiene carácter de declaración jurada, cuya finalidad es reemplazar el currículum vital y resumir el perfil académico y profesional del postulante. Consiguientemente debe declararse infundada la reconsideración interpuesta; **VIGÉSIMO SÉPTIMO.**-



Vistos el escrito presentado por **Madeleyne Juana Tapia Pilco**, con Código de postulación 000919-030401-0030-2010, de fecha nueve de julio del dos mil diez, por el que interpone recurso de reconsideración, manifestando que la recurrente ha ingresado sus datos varias veces, y al momento de imprimir su ficha no pudo verificar si todos sus datos se encontraban completos, y



el hecho de que haya salido no apto por no cumplir dos años de experiencia laboral, sería un problema del sistema informático que se encontraba muy saturado, lo que no permitía una inscripción en forma satisfactoria. **Al respecto la Comisión**, debe señalar que según su ficha de postulación la recurrente sólo acumula once meses de experiencia laboral, de manera que no cumple con dos años de experiencia mínima requerida para el cargo que postula; los datos consignados en la ficha de postulación, de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento para el Desarrollo de los Concursos de Selección de Personal en el Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa No 020-2010-CE-PJ, tiene carácter de declaración jurada, cuya finalidad es reemplazar el currículum vitae y resumir el perfil académico y profesional del postulante; asimismo de acuerdo con el numeral 5.2 de las Bases del Concurso Externo la etapa postulatoria es de entera responsabilidad del postulante, quien debió prever todas las circunstancias para una inscripción satisfactoria. Por lo que siendo los hechos alegados de su entera responsabilidad, debe declararse infundada la reconsideración interpuesta; **VIGESIMO OCTAVO**.- Vistos el recurso de reconsideración presentado por **Cesar Gustavo Ignacio Pérez**, con Código de postulación 000050-020113-0030-2010, de fecha nueve de julio del dos mil diez, por el que solicita que revocando la calificación de no apto, previa evaluación se le considere apto para el cargo de Especialista Judicial de Juzgado, manifestando que fue declarado no apto por no cumplir con la experiencia de cuatro años, e indica que su currículum vitae se encuentra en la oficina de persona, donde se puede advertir que cuenta con cuatro años y once meses de ejercicio de la Abogacía, sobrepasando lo exigido en las bases del presente concurso, y que la comisión no ha valorado adecuadamente, debiendo valorar nuevamente solicitando el informe respectivo a la oficina de personal. **Al respecto la Comisión**, debe señalar que de acuerdo con el numeral 5.2 de las Bases del Concurso Externo la etapa de postulación está a cargo del postulante y es de su entera responsabilidad; asimismo lo consignado en la ficha de postulación, de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento para el Desarrollo de los Concursos de Selección de Personal en el Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa No 020-2010-CE-PJ, tiene carácter de declaración jurada, cuya finalidad es reemplazar el currículum vitae y resumir el perfil académico y profesional del postulante. Por lo que la calificación curricular se ha efectuado en base a la información proporcionada por el recurrente en su ficha de postulación. En este caso el recurrente en su ficha de postulación sólo ha consignado nueve meses de experiencia laboral, lo que tiene carácter de declaración jurada y cualquier circunstancia diferente a la consignada en la ficha, es de entera responsabilidad del recurrente, en tal sentido deviene en infundada el recurso de reconsideración interpuesta; **VIGESIMO NOVENO**.- Vistos el recurso de reconsideración presentado por **Marisol Pérez**

**Anahua**, con Código de postulación 000053-030304-0030-2010, de fecha nueve de julio del dos mil diez, por el que solicita considerar apta para la siguiente etapa de selección, para el cargo de Asistente de Atención al Público, manifestando que cuenta con dos años y siete meses de expediente laboral en atención al público. **Al respecto la Comisión**, debe señalar que de acuerdo con el numeral 5.2 de las Bases del Concurso Externo la etapa de postulación está a cargo del postulante y es de su entera responsabilidad; asimismo lo consignado en la ficha de postulación, de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento para el Desarrollo de los Concursos de Selección de Personal en el Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa No 020-2010-CE-PJ, tiene carácter de declaración jurada, cuya finalidad es reemplazar el currículum vitae y resumir el perfil académico y profesional del postulante. En este caso la recurrente según su ficha de postulación tiene consignado 22 meses de experiencia laboral, en base al cual se efectuó la calificación curricular, que tiene calidad de declaración jurada, no siendo admisible subsanación posterior como pretender hacer la recurrente adjuntando certificación de trabajo en copia simple, por tanto debe declararse infundada su reconsideración interpuesta; **TRIGÉSIMO**.- Vistos el escrito presentado por **Ronald Gómez Gutiérrez**, sin Código de postulación, de fecha ocho de julio del dos mil diez, por el que solicita se le declare apto para seguir en el proceso de selección para el cargo de Auxiliar Judicial, manifestando que en la lista de resultados de la evaluación curricular no aparece su número de dicha de postulación 1114 pese a estar registrado en el sistema web, ni siquiera aparece como no apto. **Al respecto la Comisión**, debe señalar que de acuerdo con el numeral 5.2 de las Bases del Concurso Externo la etapa de postulación está a cargo del postulante y es de su entera responsabilidad. En el presente caso según el reporte del sistema la inscripción del recurrente no existe en el sistema, por lo que no figura en la relación de evaluación curricular, este hecho, es de entera responsabilidad del postulante, quien debió prever todas las circunstancias para una satisfactoria inscripción, y hacerlo en su debida oportunidad. Por tanto debe ser declarado improcedente la petición del recurrente debiendo considerarse como recurso de reconsideración en aplicación del principio iura novit curia; **TRIGÉSIMO PRIMERO**.- Vistos el recurso de reconsideración presentado por el postulante con Código de postulación 00816-030407-0030-2010, de fecha ocho de julio del dos mil diez, por el que solicita se le considere apto para el cargo de Asistente de Jurisdiccional de Juzgado, manifestando que cumple con todos los requisitos exigidos por el concurso. **Al respecto la Comisión**, debe señalar que de acuerdo con el numeral 5.2 de las Bases del Concurso Externo la etapa de postulación está a cargo del postulante y es de su entera responsabilidad; asimismo lo consignado en la ficha de postulación, de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento para el Desarrollo de los Concursos de

Selección de Personal en el Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa No 020-2010-CE-PJ, tiene carácter de declaración jurada, cuya finalidad es reemplazar el currículum vitae y resumir el perfil académico y profesional del postulante. En este caso el recurrente, en la ficha de postulación sólo consignó Bachiller, sin indicar la especialidad de Derecho, ya que el grado de bachiller no sólo existe de Derecho sino de otras tantas especialidades que ofertan las universidades, por consiguiente esta circunstancia es un hecho de entera responsabilidad del postulante, por tanto debe declararse infundada su reconsideración interpuesta; **TRIGÉSIMO SEGUNDO**.- Vistos el recurso de reconsideración presentado por **Fernando Abraham Pari Lopez**, con Código de postulación 00042-030407-0030-2010, de fecha ocho de julio del dos mil diez, quien indica que se ha trasgredido las Bases del Concurso Externo, acápite 5.3.1 evaluación de perfil académico y requisitos, ya que en el resultado de la evaluación curricular salió NO APTO, no cumple con perfil cuando según la página web del Poder Judicial ha sido declarado apto, entonces hay contradicción de la información efectuada por la Comisión. **Al respecto la Comisión**, debe señalar que de acuerdo al perfil establecido en las Bases del Concurso Externo para ocupar la plaza al que postuló el recurrente, exige como perfil profesional Bachiller en Ingeniería de Sistemas, Estadística o Informática o Ciencias de la Comunicación. En este caso el recurrente no cumple con dicho perfil al ser de Derecho, y tal como aparece consignado en su ficha de postulación ni siquiera se especifica si es Bachiller o no, hechos que son de entera responsabilidad del recurrente previsto en el numeral 5.2 de las Bases del Concurso Externo. Por tanto debe declararse infundada la reconsideración presentada por el recurrente; **TRIGÉSIMO TERCERO**.- Vistos el recurso de reconsideración presentado por **Jhony Baca Garcia**, con Código de postulación 001333-020113-0030-2010, de fecha nueve de julio del dos mil diez, por el que solicita que renovando los actos y con mejor estudio se le considere como postulante apto en el presente concurso, manifestando que ha postulado a la plaza de Especialista Judicial de Audiencias, en la cual ha sido declarada no apto, por no contar con cuatro años de experiencia laboral jurisdiccional y/o afines, que cumple con todos los requisitos exigidos por el concurso. **Al respecto la Comisión**, debe señalar que de acuerdo con el numeral 5.2 de las Bases del Concurso Externo la etapa de postulación está a cargo del postulante y es de su entera responsabilidad; asimismo lo consignado en la ficha de postulación, de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento para el Desarrollo de los Concursos de Selección de Personal en el Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa No 020-2010-CE-PJ, tiene carácter de declaración jurada, cuya finalidad es reemplazar el currículum vitae y resumir el perfil académico y profesional del postulante. En este caso la recurrente, según su ficha de postulación tiene acumulado sólo

cuarenta (40) meses de experiencia laboral, consiguientemente no cumple con el mínimo de cuatro años de experiencia laboral válidamente computables, por tanto debe declararse infundada su reconsideración interpuesta; **TRIGÉSIMO CUARTO.**- Vistos el recurso de reconsideración presentado **Marco Antonio Flores Espezúa** con Código de postulación 000710-020113-0030-2010, de fecha nueve de julio del dos mil diez, vía correo electrónico, en contra de la evaluación curricular, manifestando que no se ha considerado para efectos de experiencia profesional el tiempo que ha laborado como Abogado en ejercicio, puesto que a la fecha de su colegiatura del 30 de diciembre del 2005, tiene más de cuatro años de experiencia laboral. **Al respecto la Comisión**, debe señalar que de acuerdo con el numeral 5.2 de las Bases del Concurso Externo la etapa de postulación está a cargo del postulante y es de su entera responsabilidad; asimismo lo consignado en la ficha de postulación, de acuerdo con el artículo 28° del Reglamento para el Desarrollo de los Concursos de Selección de Personal en el Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa No 020-2010-CE-PJ, tiene carácter de declaración jurada, cuya finalidad es reemplazar el currículum vitae y resumir el perfil académico y profesional del postulante. En este caso el recurrente, en su ficha de postulación sólo consignó treinta (30) meses de experiencia laboral, lo que es de su entera responsabilidad, por cuanto se tiene como declaración jurada lo consignado en su ficha de inscripción, por tanto debe declararse infundada su reconsideración interpuesta. En cuanto a su escrito de la misma fecha enviada vía correo electrónico, con el objeto de confirmar su postulación como Especialista Judicial de Audiencias, debe estarse al pronunciamiento a su anterior escrito; **TRIGÉSIMO QUINTO.**- Vistos el recurso de reconsideración presentado por **Edison Miguel Luna Jallorana** con Código de postulación 000806-030405-0030-2010, de fecha nueve de julio del dos mil diez, enviado vía correo electrónico, por el que indica que en su ficha de inscripción consignó más de 2 años de experiencia. **Al respecto la Comisión**, debe señalar que de acuerdo con el numeral 5.2 de las Bases del Concurso Externo la etapa de postulación está a cargo del postulante y es de su entera responsabilidad; asimismo lo consignado en la ficha de postulación, de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento para el Desarrollo de los Concursos de Selección de Personal en el Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa No 020-2010-CE-PJ, tiene carácter de declaración jurada, cuya finalidad es reemplazar el currículum vitae y resumir el perfil académico y profesional del postulante. En este caso el recurrente, según su ficha de postulación sólo acumula 21 meses de experiencia laboral, de manera que no cumple con la experiencia requerida para la plaza al cual postuló. Por lo tanto, debe declararse infundada su reconsideración interpuesta; **TRIGÉSIMO SEXTO.**- Vistos el recurso de reconsideración presentado por **Nardy Roxana Lezano Aquise** con Código de

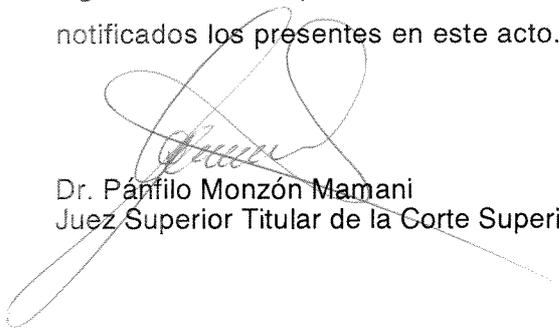
postulación 000140-020113-0030-2010, de fecha nueve de julio del dos mil diez, por el que precisa que postula a la plaza de Especialista Judicial de Audiencias. Por tanto debe tenerse presente su confirmación; **TRIGÉSIMO SEPTIMO**.- Vistos el recurso de reconsideración presentado por **Natalie Quispe Espezúa**, con Código de postulación 000319-030407-0030-2010, de fecha nueve de julio del dos mil diez, por el que solicita reconsideración en contra del resultado de evaluación curricular publicado en el portal web de fecha ocho de julio del dos mil diez, en el que la recurrente no aparece como preseleccionado, se disponga su inclusión en la relación de resultados para rendir la prueba psicológica; manifiesta que ha tenido serios inconvenientes para el llenado de la ficha electrónica, que no ha quedado registrado su capacitación informática, requisito indispensable para cumplir con el perfil requerido. **Al respecto la Comisión**, debe señalar que de acuerdo con el numeral 5.2 de las Bases del Concurso Externo la etapa de postulación está a cargo del postulante y es de su entera responsabilidad; asimismo lo consignado en la ficha de postulación, de acuerdo con el artículo 28° del Reglamento para el Desarrollo de los Concursos de Selección de Personal en el Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa No 020-2010-CE-PJ, tiene carácter de declaración jurada, cuya finalidad es reemplazar el currículum vitae y resumir el perfil académico y profesional del postulante. En este caso por la propia versión de la recurrente, los hechos alegados de que no quedó registrado su capacitación informática, por serios inconvenientes en el llenado de la ficha electrónica, son de su entera responsabilidad, siendo que la calificación curricular conforme a las Bases del concurso y el Reglamento deben efectuarse en base a los datos consignados en la ficha de postulación al momento de su inscripción vía página web, por cuanto dicha información tiene carácter de declaración jurada; por tanto los hechos atribuibles al propio postulante no pueden constituir como actos discriminatorios ni atentar contra el principio de imparcialidad como pretende hacer creer, tampoco es admisible subsanar omisiones con posterioridad como pretende incluir adjuntando una copia del título de Computación e Informática, lo que sí constituiría atentar contra el derecho de igualdad frente a otros más de mil postulantes que lo hicieron satisfactoriamente, tanto más que la recurrente no precisa cuáles son esos serios inconvenientes, menos fueron reportados a la Comisión ni se apersonó para hacerlo saber y poder tomar las determinaciones del caso si así lo hubiera exigido las circunstancias. Por tales fundamentos, debe declararse infundada su reconsideración interpuesta; **TRIGÉSIMO OCTAVO**.- Vistos el recurso de reconsideración presentado por el postulante con Código de postulación **000275-020113-0030-2010**, de fecha ocho de julio del dos mil diez, por el que solicita se le considere apto para el cargo de Especialista Judicial de Juzgado, manifestando que no aparece apto para el cargo que está postulando, sin embargo aparece apto para el

cargo de Especialista Judicial de Audiencias de Juzgado, haciendo presente que para ambos cargos los perfiles son los mismos. **Al respecto la Comisión**, considera que es cierta la aseveración hecha por el recurrente, y que en efecto los perfiles son los mismos para ambos cargos, por lo que debe declararse fundada la reconsideración y considerarse apto para el cargo de Especialista Judicial de Juzgado; **TRIGÉSIMO NOVENO**.- Vistos el recurso de reconsideración presentado por **Zenaida Luisa Lauda Rodríguez** con Código de postulación 000338-030405-0030-2010, de fecha ocho de julio del dos mil diez, indicando que es postulante a la plaza de Asistente Jurisdiccional de la Sala, siendo que en la evaluación curricular aparece declarado no apta; que según los datos de experiencia laboral ingresados, sumados hace un total de 27 meses, por lo que cumple con dos años de experiencia requerido en el perfil. **Al respecto la Comisión**, considera que hecha la revisión de los datos consignados en la ficha de postulación, y efectuado la sumatoria, en efecto la recurrente cuenta con dos años de experiencia requerida. Por lo que debe declararse fundada la reconsideración y declararse apto para la siguiente fase del proceso de selección. ASIMISMO vistos la reconsideración presentada por JAVIER ARTURO MACHA CASTRO con Código de postulación 001083-030405-0030-2010, de fecha ocho de junio del dos mil diez, quien indica que cumple con los requisitos estipulados en el perfil para el Asistente Jurisdiccional de Grabaciones y Custodia de Expedientes. Al respecto la Comisión considera fundada la reconsideración, por cuanto según la ficha de postulación cumple con los requisitos exigidos en las Bases del Concurso. IGUALMENTE vistos el recurso de reconsideración presentado por José Luis Choque Callata, de fecha nueve de julio del dos mil diez, quien solicita validación de su ficha de postulación para el cargo de Asistente Jurisdiccional, indica que en la página web del Poder Judicial aparece como no apto, mientras que en la publicación en la puerta del Poder Judicial, así como en la publicación que se envió a su correo electrónico salía como APTO. La Comisión considerada fundada la petición del recurrente, teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el perfil del cargo al que postula el recurrente.

Por estos fundamentos, el Pleno de la Comisión Permanente de Selección de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno, en uso de las facultades concedidas en el artículo 61 literal a) del Reglamento de Concursos de Personal en el Poder Judicial, Directiva No 003-2010-CE-PJ, aprobado mediante Resolución Administrativa No 020-2010-CE-PJ, **RESUELVE: 1) DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por los postulantes: SILVIA ELIZABETH MARCA AÑASCO, RIDER AYAR APAZA PEREZ, ROBERTO CARLOS MIRANDA CAMACHO, MARIO MILTON

QUISOCALA LIPA, ROSSANA MELVA YUFRA ORTEGA, LUIS ALBERTO CALCINA MAMANI, MELA YESI MAMANI MARCA, FABIOLA PACORI TAPIA, SOLEDAD JIMENEZ BARRIOS, RONALD GOMEZ GUTIERREZ, y del postulante con Código de postulación 000032-030407-0030-2010. **2) DECLARAR INFUNDADA** MARIA ELENA NINA MONTESINOS, EDGAR JOSUE MAMANI CONDORI, KARLA ZULEMA LAMA CALLE (dos escritos), SOLANGE CUBA GUZMAN, WILBER VILCA ESCARCENA, JOCELYNE NIEVES CALLA FLORES, ROSA ESTELA MORALES CHURA, JUSTA SERRUTO CAHUANA, ROCIO MARIBEL FLORES MONROY, GLADYS NATY CALLE BENIQUE, LUIS CARLOS PINARES SUAREZ, FILMO EDWIN PIMENTEL FLORES, KELLY JESUS ZAPANA SAICO, ABEL HAÑARI BELON, JUAN VICTOR ORTEGA VARGAS, MADELEYNE JUANA TAPIA PILCO, CESAR GUSTAVO IGNACIOS PEREZ, MARISOL PÉREZ ANAHUA, FERNANDO ABRAHAM PARI LOPEZ, JHONY BACA GARCIA, EDISON MIGUEL LUNA JALLORANA, NATHALIE QUISPE ESPEZUA, MARCO ANTONIO FLORES ESPEZUA (dos escritos vía correo electrónico) y del postulante con Código de Inscripción número 00816-030407-0030-2010; **3) DECLARAR FUNDADA** la reconsideración presentada por los postulantes: ZENAIDA LUISA LAUDA RODRIGUEZ, JAVIER ARTURO MACHACA CASTRO, JOSE LUIS CHOQUE CALLATA, y del postulante con Código de Inscripción número 000275-020113-0030-2010. **4)** A los escritos presentados por NARDY ROXANA LEZANO AQUISE téngase presente la confirmación de postulación al cargo que indica; **5) Publíquese** la presente en página web del Poder Judicial así como en lugares visibles de las principales sedes judiciales de nuestro distrito judicial, para efectos de su notificación a los interesados.

Siendo las once de la mañana del día doce de julio del dos mil diez, el Dr. Pánfilo Monzón Mamani, Presidente de la Comisión, levanta la sesión, citando la siguiente reunión para las cuatro de la tarde del día de la fecha, dándose por notificados los presentes en este acto.

  
Dr. Pánfilo Monzón Mamani  
Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Puno

Dr. Guido Armando Chevarria Tiznado, Miembro  
Juez Especializado Titular de la Corte Superior de Justicia de Puno



Dr. Roger Fernando Istaña Ponce, Miembro  
Juez de Paz Letrado Titular de la Corte Superior de Justicia de Puno



Ing. Econ. Heflin Acharat Bejar Urruchi, Miembro  
Jefe de la Oficina de Administración de Puno.

